

sea la hospitalidad que ofrece un Estado, surgen muchas dificultades materiales que sólo pueden ser superadas a costa de una paciencia indefectible. A lo largo de toda su carrera, el Sr. Raton ha mantenido la confianza, y gracias a esa confianza ha logrado llevar a buen término la aventura que era la creación del Seminario sobre derecho internacional. Dos antiguos miembros de la Comisión, el Sr. Bartoš y el Sr. Scelle, no se habían equivocado en cuanto a él. Si en su homenaje el Sr. Reuter ha hecho resaltar al hombre más que a su obra, ha sido porque el valor de la obra del Sr. Raton se debe a sus cualidades como hombre.

11. Sir Francis VALLAT señala que el Sr. Raton se ha mostrado siempre modesto y discreto pese a su talento, pero es necesario que los miembros de la Comisión expresen la estima que sienten por el que ha sido no sólo un amigo de toda la Comisión, sino también de cada uno de sus miembros. Todos los que han conocido al Sr. Raton saben la pérdida que su marcha, con motivo de la jubilación, representa para la Comisión y para el Seminario sobre derecho internacional.

12. El Sr. YANKOV dice que la importancia de la contribución que el Sr. Raton, funcionario internacional modelo, ha aportado a la obra de la Comisión y a la formación de futuras generaciones de juristas internacionales no ha tardado en ser observada incluso por alguien que, como él, es relativamente un recién llegado a la Comisión. Para el Sr. Yankov, el recuerdo del Sr. Raton irá siempre unido al peso de esta contribución, a su amabilidad y a su gentileza inalterables y a su excepcional conocimiento del derecho internacional y de otras esferas.

13. El Sr. BARBOZA se une a todos los elogios que se han dirigido al Sr. Raton.

14. El Sr. RATON (Jefe de la Oficina de Enlace de Asuntos Jurídicos) da las gracias al Presidente y a los miembros de la CDI por el homenaje que le han rendido. Siempre ha sentido debilidad por la Comisión porque le traía una bocanada de aire fresco en su vida de funcionario internacional. Gracias a la Comisión ha podido mantener y perfeccionar sus conocimientos de derecho internacional y gracias al Seminario ha podido estar al corriente de la forma de pensar de la nueva generación de diplomáticos y de profesores.

15. Advierte con satisfacción que los miembros de la Comisión que le han dirigido amables palabras vienen de todas las regiones del mundo. El se ha esforzado siempre, cuando organizaba el Seminario, en observar una imparcialidad absoluta. Ha velado siempre por dejar abierto el Seminario sólo a jóvenes juristas de los países en desarrollo, pues es esencial que puedan relacionarse con los juristas de los países desarrollados.

Cooperación con otros organismos

[Tema 11 del programa]

BIENVENIDA AL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

16. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Aja Espil, observador del Comité Jurídico Interamericano.

17. El Sr. BARBOZA acoge en la persona del Sr. Aja Espil al representante de un órgano venerable que encarna la tradición jurídica latinoamericana, que tanto ha contribuido al derecho internacional en general, a un compatriota eminente así como a un amigo y un colaborador.

18. El Sr. PINTO dice que, en calidad de representante de la Comisión en el período de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, celebrado en enero de 1981, no sólo tuvo la suerte de encontrarse con el Sr. Aja Espil y sus eminentes colegas sino también la posibilidad de darse cuenta directamente de la alta calidad de sus trabajos. La Comisión debería aprovechar la presencia del Sr. Aja Espil para examinar las muchas propuestas que éste, según sabe el Sr. Pinto, está dispuesto a hacer con miras a reforzar las relaciones de la Comisión y el Comité.

19. El Sr. AJA ESPIL da las gracias a la Comisión por su recibimiento y se une al homenaje rendido al Sr. Raton.

Se levanta la sesión a las 16 horas.

1681.ª SESIÓN

Martes 30 de junio de 1981, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación *) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1, A/CN.4/L.327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN ¹

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) presenta los proyectos de artículos propuestos por el Comité, que figuran en el documento A/CN.4/L.327.

2. Con el fin de poner de relieve la relación entre el proyecto de artículos y las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena ², el Comité de Redacción ha mantenido la numeración aprobada en primera

* Reanudación de los trabajos de la 1679.ª sesión.

¹ Véase el debate inicial en el actual período de sesiones sobre el proyecto de artículos en las sesiones 1664.ª a 1652.ª y 1673.ª a 1679.ª.

² Véase 1644.ª sesión, nota 3.

lectura, que era la misma que la de la Convención. Las disposiciones del proyecto que no tenían equivalente en la Convención se han designado mediante las indicaciones *bis*, *ter*, etc., según el caso. El Comité ha tenido presente que la Comisión no tenía el propósito de concluir la segunda lectura del proyecto de artículos en el presente período de sesiones. La numeración definitiva de los artículos así como el título de los artículos podrían examinarse después de la segunda lectura, en cuya etapa el Comité de Redacción, de conformidad con la práctica seguida hasta ahora, dará los últimos retoques a la totalidad del proyecto. A ese respecto, el Comité ha tratado de perfilar el texto en la medida en que ello era posible en esta etapa. Por ejemplo, se han eliminado los corchetes que figuraban en el proyecto aprobado en primera lectura.

3. Al estudiar los proyectos de artículos que se le habían remitido, el Comité de Redacción ha examinado si, en casos concretos, era posible unificar el texto dentro de cada artículo, como se había sugerido en las observaciones de los gobiernos y en comentarios formulados en la Comisión, y como había propuesto el Relator Especial en su décimo informe (A/CN.4/341 y Add.1). El Comité de Redacción, siempre que lo ha estimado justificado, habida cuenta de las características de los distintos tipos de tratados considerados, ha decidido mantener las distinciones textuales que se habían introducido en los artículos aprobados en primera lectura, con objeto de lograr claridad y precisión y, por consiguiente, facilitar la aplicación y la interpretación de las normas enunciadas en esos artículos. Por el contrario, en los casos en que se ha llegado a la conclusión de que la repetición no estaba justificada, el Comité de Redacción ha procedido a simplificar el texto en la medida de lo posible refundiendo dos párrafos en un párrafo único aplicable a todos los tratados que constituyen la materia objeto del proyecto. Así se ha hecho en el caso de los artículos 13, 15 y 18.

4. El Comité de Redacción ha tratado de expresar, en el texto de las versiones de los distintos idiomas del proyecto de artículos, la intención de la Comisión de mantener en lo posible el espíritu y la letra de la Convención de Viena. A tal efecto, en algunos casos ha vuelto a la terminología de la Convención de Viena. Los títulos de las partes I y II y de la sección 1 de la parte II son los mismos que los utilizados en la Convención de Viena.

5. El Comité de Redacción propone que el título de la parte I diga: «Parte I.—Introducción».

Queda aprobado el título de la parte I.

ARTÍCULO 1³ (Alcance de los presentes artículos) y
ARTÍCULO 2^{4, 5} (Términos empleados)

³ Véase el examen inicial del texto del artículo en el actual período de sesiones en la 1644.ª sesión, párrs. 28 a 36.

⁴ Con excepción de los apartados *d* y *h* del párrafo 1.

⁵ Véase el examen inicial del texto del artículo en el actual período de sesiones en las sesiones 1644.ª, párrs. 28 y ss., 1645.ª, párrs. 3 y ss., 1646.ª, párrs. 1 a 35 y 47 a 71, y 1648.ª, párr. 23.

6. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone los siguientes textos para los artículos 1 y 2:

Artículo 1.—Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican:

- a) a los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y
- b) a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales.

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

- i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
- ii) entre organizaciones internacionales,

ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por «ratificación» el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b bis) se entiende por «acto de confirmación formal» un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b ter) se entiende por «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por tal tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a tal tratado;

c bis) se entiende por «poderes» un documento que emana del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para comunicar el consentimiento de la organización en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

[...]

e) se entiende por «Estado negociador» y por «organización negociadora», respectivamente:

- i) un Estado,
- ii) una organización internacional,

que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por «Estado contratante» y por «organización contratante», respectivamente:

- i) un Estado,
- ii) una organización internacional,

que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por «parte» un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual o a la cual el tratado está en vigor;

[...]

i) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental;

j) se entiende por «reglas de la organización» en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las reglas de una organización internacional.

7. El Comité de Redacción no ha introducido ningún cambio en el título ni en el texto del artículo 1.

8. En el caso del artículo 2, el Comité decidió examinar los significados atribuidos a los términos incluidos en el párrafo 1 en relación con el examen de los artículos del proyecto en que se empleaban por primera vez esos términos. En consecuencia, más adelante tomará una decisión sobre los apartados *d* y *h* del párrafo 1. El texto del artículo sigue siendo el mismo, salvo ligeros cambios hechos en la versión inglesa de los apartados *c* y *c bis* del párrafo 1, donde se han suprimido las palabras «the purpose of» y se ha sustituido la palabra «performing» por «accomplishing», a fin de ajustar esa versión no sólo a las de los otros idiomas sino también al texto correspondiente de la Convención de Viena de 1969. Por idénticas razones, en el párrafo 2, en el texto inglés se ha sustituido la palabra «by» por «in» y en el texto español se ha sustituido la palabra «normas» por la palabra «reglas», que es la utilizada en el apartado *j* del párrafo 1, así como en el apartado 34 del párrafo 1 del artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1975⁶.

9. El Sr. USHAKOV propone que en el apartado *a* del artículo 1 se sustituya la coma que figura detrás de las palabras «organizaciones internacionales» por punto y coma y que, en el inciso i) del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, el punto y coma que figura detrás de las palabras «organizaciones internacionales» se sustituya por una coma.

10. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que en la práctica de las Naciones Unidas la cuestión relativa a la puntuación ha sido siempre dudosa y que el texto de la Convención de Viena de 1969 es muy errático a ese respecto. A su juicio, sería mejor que un miembro de la Secretaría diera respuesta a esa cuestión.

11. El Sr. ROMANOV (Secretario de la Comisión) cree que sería preferible, habida cuenta de la estructura de la disposición, mantener la coma en el apartado *a* del artículo 1, sustituir por una coma el punto y coma que figura en el inciso i) del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 y añadir un punto y coma después de las palabras «organizaciones internacionales» en el inciso ii) del apartado *a* del párrafo 1 de ese mismo artículo.

12. El Sr. CALLE Y CALLE se refiere a los comentarios del Sr. Reuter y señala que los distintos apartados de un artículo normalmente terminan con punto y coma, pero que por lo general las subdivisiones de un apartado se separan con comas.

13. Sir Francis VALLAT señala que la puntuación

utilizada en la versión inglesa de la Convención es distinta de la utilizada en la versión francesa.

14. El PRESIDENTE indica que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión conviene en sustituir el punto y coma al final del inciso i) del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 por una coma.

Así queda acordado.

Quedan aprobados los artículos 1 y 2.

ARTÍCULO 3⁷ (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos)

15. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 3:

Artículo 3.—Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen:

- i) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales;
- ii) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales;
- iii) ni a los acuerdos internacionales no escritos celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales;

no afectará

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos;
- c) a la aplicación de estos artículos a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones entre organizaciones internacionales, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

16. Teniendo en cuenta el debate habido en la Comisión, el Comité de Redacción ha sustituido en los incisos i) y ii) del párrafo introductorio y en el apartado *c* la palabra «entidades» por la expresión «sujetos de derecho internacional», que es la empleada en la Convención de Viena.

Queda aprobado el artículo 3.

ARTÍCULO 4⁸ (Irretroactividad de los presentes artículos)

17. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 4:

⁷ Véase el examen inicial del texto del artículo en el actual período de sesiones en la 1646.ª sesión, párrs. 1 a 35.

⁸ *Idem.*

⁶ Véase 1644.ª sesión, nota 7.

Artículo 4.—Irretroactividad de los presentes artículos

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos, éstos sólo se aplicarán a tales tratados celebrados después de la entrada en vigor de los presentes artículos con respecto a esos Estados y a esas organizaciones.

18. La única modificación introducida en el proyecto de artículo lo ha sido en la versión en inglés, en la que se ha sustituido la frase final «the said articles as regards» por la frase «the present articles with regard to», que es la empleada en la Convención de Viena.

Queda aprobado el artículo 4.

19. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone que los títulos de la parte II y de la sección 1 de esta parte digan así: «Parte II.—Celebración y entrada en vigor de los tratados» y «Sección 1.—Celebración de los tratados».

Quedan aprobados el título de la parte II y el de la sección 1.

ARTÍCULO 6⁹ (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados)

20. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité no ha introducido ninguna modificación en el texto del proyecto del artículo aprobado en primera lectura por la Comisión y que dice así:

Artículo 6.—Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas pertinentes de esa organización.

Queda aprobado el artículo 6.

ARTÍCULO 7¹⁰ (Plenos poderes y poderes)

21. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité no ha introducido ninguna modificación en el texto del artículo 7, que dice así:

Artículo 7.—Plenos poderes y poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por tal tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

⁹ *Idem*, párr. 36 a 46.

¹⁰ *Idem*, párrs. 47 a 60.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;

b) los jefes de delegaciones de Estados en una conferencia internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;

c) los jefes de delegaciones de Estados ante un órgano de una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización;

d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización;

e) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la firma o la firma *ad referendum* de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización, si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esos jefes de misiones permanentes representantes de sus Estados para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, se considerará que una persona representa a una organización internacional:

- a) si presenta los adecuados poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización para esos efectos sin la presentación de poderes.

4. Para comunicar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización:

- a) si presenta los adecuados poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización a ese efecto sin la presentación de poderes.

Queda aprobado el artículo 7.

ARTÍCULO 8¹¹ (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización)

22. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 8:

Artículo 8.—Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado o esa organización.

23. Se ha añadido en la versión inglesa la palabra «that» antes de la palabra «organization» con objeto de que coincidan las versiones en los diversos idiomas del mismo texto.

Queda aprobado el artículo 8.

¹¹ *Idem*, párrs. 61 y 71.

ARTÍCULO 9¹² (Adopción del texto)

24. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 9:

Artículo 9.—Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todos los Estados y de todas las organizaciones participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales en una conferencia internacional de Estados en la que participen una o varias organizaciones se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados y organizaciones presentes y votantes, a menos que esos Estados y esas organizaciones decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

25. A fin de lograr una mayor precisión, se han sustituido las palabras «todos los participantes» en el párrafo 1 por la expresión «todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todos los Estados y de todas las organizaciones participantes», que se ajusta más a la terminología empleada en el artículo 9 de la Convención de Viena.

26. En el párrafo 2 se ha sustituido también la palabra «participantes», esta vez por la expresión «Estados y organizaciones», que asimismo se ajusta más al texto correspondiente de la Convención de Viena. El uso de diferentes expresiones en los párrafos 1 y 2 para sustituir la palabra «participantes» se debe a que en el párrafo 1 el término «tratado» abarca los dos tipos de tratados que constituyen la materia objeto del presente proyecto de artículos, mientras que el párrafo 2 se refiere a un tipo de tratado solamente. También en el párrafo 2 se ha precisado que la conferencia internacional es una conferencia de Estados en la que participan una o varias organizaciones. En la versión inglesa de ese párrafo se han sustituido, en la última frase, las palabras «the latter» por el pronombre «they», que es el empleado en el párrafo correspondiente de la Convención de Viena y el equivalente del término empleado en las versiones en los otros idiomas.

27. Por último, siguiendo la técnica de redacción empleada en la mayor parte del texto del proyecto de artículos, se ha suprimido el adjetivo «internacional» antes de la palabra «organización» cuando la expresión se repite, con objeto de utilizar el término «organización internacional» solamente la primera vez que aparece en un párrafo o apartado. Esta técnica no pretende ser una regla absoluta, y es posible que no se pueda aplicar en ciertos casos, por ejemplo cuando se describen los dos tipos de tratados. La aplicación uniforme de esta técnica se podrá reconsiderar con más conocimiento de causa una vez que se hayan examinado todos los artículos del proyecto.

28. El Sr. JAGOTA, refiriéndose al párrafo 2, se pregunta si los textos han de ser adoptados por votación de dos tercios de los Estados y dos tercios de las organi-

zaciones presentes y votantes, o por una mayoría de dos tercios de los Estados y las organizaciones combinados.

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que la respuesta a la pregunta del Sr. Jagota se encuentra en la sintaxis del texto francés propuesto por el Comité de Redacción: se calcula que la mayoría de dos tercios es la de todos los Estados y organizaciones internacionales, ya que los adjetivos «presentes» y «votantes» se hallan en masculino plural. Esta era ciertamente la solución que estaba en el ánimo del Comité de Redacción cuando adoptó su decisión.

30. El texto francés no requiere ningún cambio, y el Sr. Reuter no desea hacer comentarios acerca de si las versiones en los otros idiomas reflejan también exactamente la solución que el Comité de Redacción ha procurado lograr.

31. El Sr. BARBOZA se declara de acuerdo con la interpretación que el Relator Especial da del párrafo 2. Quizá sea aconsejable incluir una breve referencia a esa interpretación en el comentario al proyecto de artículo.

Queda aprobado el artículo 9.

ARTÍCULO 10¹³ (Autenticación del texto)

32. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 10:

Artículo 10.—Autenticación del texto

1. El texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados y las organizaciones internacionales que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados y de esas organizaciones internacionales en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

2. El texto de un tratado entre organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan las organizaciones internacionales que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esas organizaciones internacionales en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

33. El único cambio introducido se halla en la versión inglesa, en la que se ha añadido la palabra «those» antes del término «organizations», en el apartado b del párrafo 1.

Queda aprobado el artículo 10.

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

ARTÍCULO 11¹⁴ (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado)

34. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 11:

Artículo 11.—Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

35. El Comité ha llegado a la conclusión de que no existen razones convincentes para mantener la distinción implícita en el uso de los verbos «manifestar» y «hacer constar» y, en consecuencia, ha sustituido en el párrafo 2 las palabras «hacer constar» por la palabra «manifestar». Por otra parte, la expresión «se manifestará» se ha cambiado por «podrá manifestarse», tanto en el párrafo 1 como en el 2, para alinear el texto con el artículo 11 de la Convención de Viena.

Queda aprobado el artículo 11.

ARTÍCULO 12¹⁵ (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma)

36. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 12:

Artículo 12.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la firma del representante de ese Estado:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma del representante de esa organización:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando conste de otro modo que las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención de la organización de dar ese efecto a la firma se desprenda de los poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma cuando conste que las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras así lo han convenido;

b) la firma *ad referendum* de un tratado por el representante de un Estado o de una organización equivaldrá a la firma definitiva si la confirma ese Estado o esa organización.

37. Por las razones ya expuestas en relación con el artículo 11, el Comité ha decidido sustituir en el párrafo 2 las palabras «se hará constar» y «se haya hecho constar» por las palabras «se manifestará» y «se haya manifestado», para referirse al consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado.

38. Por otra parte, en el apartado b del párrafo 1 y en el apartado a del párrafo 3, se ha reemplazado la frase «los participantes en la negociación», que había sido considerada ambigua, por una referencia a los Estados negociadores y/o a las organizaciones negociadoras, según el caso, siguiendo el texto de la Convención de Viena.

39. Finalmente, se ha añadido un nuevo apartado b en el párrafo 2, inspirado en el apartado b del párrafo 1, de modo que el párrafo 2 es paralelo ahora al párrafo 1. El Comité no ha hallado justificación suficiente para mantener la distinción original entre la situación de las organizaciones internacionales y la de los Estados respecto de la manifestación del consentimiento mediante la firma.

Queda aprobado el artículo 12.

ARTÍCULO 13¹⁶ (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado)

40. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 13:

Artículo 13.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de las organizaciones internacionales o, según el caso, de los Estados y de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) cuando conste de otro modo que esas organizaciones o, según el caso, esos Estados y esas organizaciones han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

41. El Comité de Redacción ha decidido refundir en un solo párrafo los dos párrafos del artículo 13 aprobados en primera lectura, según la propuesta del Relator Especial y atendiendo a las sugerencias de gobiernos y miembros de la Comisión. El artículo no describe el título del tratado al que se alude, puesto que el término «tratado» se ha definido ya en el artículo 2. Se han ajustado el título y el texto del artículo a los del artículo

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*, 1647.ª sesión, párrs. 1 a 33.

¹⁶ *Idem.*, párrs. 34 a 38.

correspondiente de la Convención de Viena, utilizando el verbo «manifestar» en vez de «hacer constar» e insertando también, al comienzo del apartado *b*, las palabras «cuando conste de otro modo que».

Queda aprobado el artículo 13.

ARTÍCULO 14¹⁷ (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación)

42. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 14:

Artículo 14.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a)* cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b)* cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que se exija la ratificación;
- c)* cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d)* cuando la intención del Estado de firmar el tratado o reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante un acto de confirmación formal:

- a)* cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante un acto de confirmación formal;
- b)* cuando conste de otro modo que las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que se exija un acto de confirmación formal;
- c)* cuando el representante de la organización haya firmado el tratado a reserva de un acto de confirmación formal; o
- d)* cuando la intención de la organización de firmar el tratado a reserva de un acto de confirmación formal se desprenda de los poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen, según el caso, para la ratificación o para un acto de confirmación formal.

43. A fin de lograr uniformidad, el Comité ha introducido cambios similares a los efectuados en artículos precedentes. Como en el artículo 13, se ha eliminado la descripción del tipo de tratado, sustituyéndola por el término «tratado». A este respecto, un miembro del Comité manifestó sus reservas acerca de la fórmula simplificada adoptada por considerar que la economía de unas pocas palabras no compensaba la falta de pre-

ciación. Para lograr mayor claridad, se ha añadido al párrafo 3 la frase «, según el caso,».

44. El Sr. USHAKOV dice que quizá sea preferible sustituir en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 2 la expresión «un acto de confirmación formal» por las palabras «el acto de confirmación formal».

45. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que hay razones de fondo que justifican se mantenga la expresión «un acto de confirmación formal». En la práctica contemporánea, la ratificación es una modalidad bien establecida, que tiene el mismo significado para todos los Estados y la Comisión no ha querido extender ese concepto al caso de las organizaciones internacionales. Así, ha decidido utilizar para estas últimas el concepto de confirmación formal. En consecuencia, el artículo 14 se refiere a una categoría de actos jurídicos cuyo efecto es la confirmación formal, siendo libre la organización internacional de escoger la forma del acto que produce los efectos necesarios. Por consiguiente, el artículo indefinido «un» es esencial.

Queda aprobado el artículo 14.

ARTÍCULO 15¹⁸ (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)

46. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 15:

Artículo 15.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a)* cuando el tratado disponga que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b)* cuando conste de otro modo que las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c)* cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

47. El artículo se ha simplificado, consolidando en un solo párrafo los dos del texto original. En consecuencia, no se describen los tipos de tratado cubiertos en vista de que una misma regla es aplicable a ambos. Un miembro del Comité se ha abstenido en la decisión de aprobar el texto consolidado pues, a su juicio, no es posible contemplar un tratado sólo entre organizaciones internacionales que permita una adhesión ulterior por parte de un Estado; dicha situación no puede tratarse en el proyecto, puesto que en la Convención de Viena no se ha abarcado la situación inversa, es decir, los tratados entre Estados que prevén una adhesión ulterior por parte de organizaciones internacionales.

¹⁷ *Idem*, párr. 3, y 1648.ª sesión, párrs. 1 a 4.

¹⁸ *Idem*, 1647.ª sesión, párr. 3, y 1648.ª sesión, párrs. 5 a 10.

48. Se han introducido también cambios análogos a los ya introducidos en los artículos precedentes.

49. El Sr. USHAKOV dice no haber sido nunca partidario de la redacción adoptada por el Comité de Redacción para el artículo 15. Por ejemplo, el apartado c significa que, incluso en el caso de un tratado entre organizaciones internacionales, únicamente las partes pueden convenir que un Estado puede adherirse al mismo, pero esa posibilidad existe siempre una vez que las partes así lo deciden. El artículo parece ser superfluo y presenta el inconveniente de no precisar a qué categorías de tratado se refiere. Si la Comisión lo aprueba, el texto puede suscitar dificultades de interpretación y aplicación, en particular respecto de la solución de controversias.

Queda aprobado el artículo 15.

ARTÍCULO 16¹⁹ (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión)

50. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 16:

Artículo 16.—Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes y las organizaciones contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales al efectuarse:

a) su canje entre las organizaciones contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

51. El texto del artículo no ha sufrido en su conjunto ningún cambio, excepto por la supresión, en el título, de las palabras «o notificación», con lo que se acerca así al título del artículo correspondiente de la Convención de Viena. Por otra parte, en el texto se usan los términos «organizaciones contratantes» en vez de «organizaciones internacionales contratantes» y, en francés, «les Etats contractants et les organisations contractantes» en lugar de «les Etats et les organisations internationales contractantes».

52. El Sr. USHAKOV propone que, en los párrafos 1 y 2, así como en el título, se sustituyan las palabras

«confirmación formal» por «acto de confirmación formal».

53. El Sr. REUTER (Relator Especial) apoya esa propuesta.

Queda aprobado el artículo 16, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 17²⁰ (Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes)

54. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 17:

Artículo 17.—Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes convienen en ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado entre organizaciones internacionales sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o las demás organizaciones contratantes convienen en ello.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

4. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

55. Como en el artículo 16, se ha utilizado la expresión «organizaciones contratantes» y, en la versión francesa de la última parte del párrafo 1, se inserta la palabra «contractants» después de la palabra «Etats».

Queda aprobado el artículo 17.

ARTÍCULO 18²¹ (Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor)

56. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 18:

Artículo 18.—Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ese Estado o esa organización han firmado el tratado o han canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de rati-

¹⁹ *Idem*, 1647.ª sesión, párrs. 2 y 4, y 1648.ª sesión, párrs. 11 a 17.

²⁰ *Idem*, 1648.ª sesión, párrs. 18 a 20.

²¹ *Idem*, párrs. 21 y 22.

ficación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no hayan manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ese Estado o esa organización han manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

57. Las modificaciones introducidas en este artículo son análogas a las introducidas en los artículos 13 y 15.

58. El Sr. USHAKOV dice no estar seguro de que las palabras «o han canjeado» del apartado *a* indiquen con bastante claridad que el Estado y la organización aludidos en el artículo actúan separadamente y no se consideran como copartícipes.

59. El Sr. REUTER (Relator Especial) manifiesta que el Estado o la organización se consideran de un modo individual. Sugiere que se tenga en cuenta la observación del Sr. Ushakov utilizando las palabras «han procedido a un canje de instrumentos». Sin embargo, desea señalar que únicamente el Comité de Redacción puede, en caso necesario, iniciar un nuevo debate detallado de esta cuestión.

60. El Sr. CALLE Y CALLE estima que, como la obligación de que se trata reviste un carácter general, debe enunciarse el artículo en términos generales en todas sus partes, más bien que en términos específicos, como en los apartados *a* y *b*.

61. El Sr. ŠAHOVIĆ, refiriéndose a la enmienda del artículo 16, dice que abriga dudas en cuanto a la necesidad de modificar la redacción del párrafo 1 de ese artículo insistiendo en el concepto de acto de confirmación formal tal como se define en el apartado *b bis* del párrafo 1 del artículo 2, que se refiere a la ratificación y describe el contenido jurídico de ambos conceptos. Por otra parte, el artículo 16 se refiere a los documentos —los soportes materiales— y de ahí que no sea necesario modificar la redacción del párrafo 1 ni la de los artículos siguientes, ya que el artículo 2 da un sentido preciso al concepto de acto de confirmación formal y que la ratificación se califica de acto internacional. Por consiguiente, la Comisión podría haber mantenido el texto propuesto por el Comité de Redacción.

62. Aunque no pide que se anule la decisión ya adoptada sobre la enmienda, le agradecería, no obstante, que se aclarara esta cuestión en el comentario, a fin de responder de antemano a las preguntas que surgirán inevitablemente cuando se hayan de aplicar los artículos.

63. El Sr. JAGOTA dice que la redacción del apartado *a* del artículo 18 y la del párrafo 1 del artículo 16 deben armonizarse, ya que el primero se refiere a un «acto» de confirmación formal, mientras que el otro se refiere a «instrumentos» de confirmación formal. Prefiere la redacción utilizada en el párrafo 1 del artículo 16.

64. El Sr. REUTER (Relator Especial) observa que las dificultades obedecen a que en francés la palabra «acte» puede significar tanto la operación jurídica como el instrumento en que se expresa. Sin embargo, la Comisión ha precisado en el artículo 2 que utiliza el concepto de acto de confirmación formal en el sentido de

acto jurídico y no de instrumento. En consecuencia, no es superfluo hablar del instrumento de un acto de confirmación formal, porque el acto jurídico ha de reflejarse en un instrumento material.

65. El Sr. Reuter confía, pues, que la Comisión mantenga las dos fórmulas: «acto de confirmación formal» e «instrumento de un acto de confirmación formal» y, si bien comprende las dudas que se han expresado, prefiere que la Comisión mantenga la enmienda que la misma ha introducido en los artículos 16 y siguientes. También espera que no se modifique el texto del artículo 18, ya que es perfectamente lógico.

66. Sir Francis VALLAT recuerda que al definir un acto de confirmación formal, el Comité de Redacción ha tenido cuidado de evitar el uso de la palabra «instrumento». Por consiguiente, la Comisión debe aprobar el artículo 16 en su forma enmendada y mantener el artículo 18 como el Comité de Redacción lo propone.

67. El PRESIDENTE entiende que la Comisión decide mantener la enmienda al artículo 16 en la inteligencia de que el artículo irá acompañado de un comentario apropiado que refleje las dudas expresadas por algunos miembros.

68. De no haber objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en aprobar el texto del artículo 18 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

1682.ª SESIÓN

Miércoles 1.º de julio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1, A/CN.4/L.327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 2, PÁRR. 1, APARTADO *c* Y ARTÍCULOS 7, 9, 10 y 17 (continuación *)

* Reanudación de los trabajos de la 1681.ª sesión.